



R. CASACION núm.: 1600/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo

Lemos

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 313/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº **1600/2023**, interpuesto por la procuradora doña Marta Ureba Álvarez-Ossorio, en nombre de **CIMENTA 2 GESTIÓN E INVERSIONES S.A**, contra la sentencia nº 5013/2022, de 9 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, dictada en el recurso de apelación nº 3852/2021, interpuesto contra la sentencia de 15 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga en el recurso nº 580/2019. Ha sido recurrido el





procurador don Alejandro González Salinas, en representación del
AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación y hechos del litigio.

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 9 de noviembre de 2022, en que el fallo se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...] en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido: Desestimar el recurso de apelación promovido por la mercantil CIMENTA 2 GESTIÓN E INVERSIONES S.A., contra la Sentencia nº 351/2021, de 15 de julio de 2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, en el PO 580/19, con expresa condena en costas [...]."

SEGUNDO.- Preparación y admisión del recurso de casación.

1. Notificada la sentencia, el procurador don Javier Bueno Guezala, en nombre y representación de Cimenta 2 Gestión e Inversiones, S.A., presentó escrito de preparación de recurso de casación el 28 de diciembre de 2022.

2. Tras justificar los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia, se identifican como infringidos:

- Los artículos 104.1, 107.1 y 107.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).



- El artículo 105.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT).
- Los artículos 60 y 61 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).
- El artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- Los artículos 31, 47 y 142 de la Constitución Española.
- La jurisprudencia plasmada en sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo; 72/2017, de 5 de junio; y 182/2021, de 26 de octubre; y en sentencias del Tribunal Supremo 1163/2018, de 9 de julio; 2499/2018, de 9 de julio de 2018 -ratificada por otras posteriores del TS,; 1248/2018, de 17 de julio; 1300/2018, de 18 de julio; 1648/2018, de 21 de noviembre y 1651/2018, de 21 de noviembre, entre otras-; y, finalmente, la sentencia del TSJ de Andalucía nº 575/2020, de 25 de mayo y la 3758/2022, de 27 de septiembre, tal y como se expone en lo sucesivo.

3. La Sala *a quo* tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 6 de febrero de 2023, que ordenó el emplazamiento de las partes para comparecer ante este Tribunal Supremo. La procuradora doña Marta Ureba Álvarez-Ossorio, en la citada representación, ha comparecido como recurrente, el 27 de marzo de 2023, y el procurador don Alejandro González Salinas, en la citada representación, como recurrido, lo ha hecho el 9 de marzo de 2023, dentro ambos del plazo de 30 días del artículo 89.5 LJCA.

TERCERO.- Interposición y admisión del recurso de casación.

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 26 de octubre de 2023, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:





"[...] Determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica [...]."

2. La procuradora Sra. Ureba Álvarez-Ossorio, en la citada representación de Cimenta 2 Gestión e Inversiones, interpuso recurso de casación por medio de escrito de 18 de diciembre de 2023, en el que se solicita lo siguiente:

"[...] la pretensión deducida en el presente recurso de casación tiene por objeto un pronunciamiento aclaratorio respecto a que, en el supuesto objeto de este recurso, la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica."

Como cuestiones adicionales a analizar en el presente procedimiento, nuestra pretensión también se extiende a la revocación de la Sentencia del TSJ de Andalucía (Sección Funcional 2ª), Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Nº 5013/2022 (de 9 de noviembre de 2022), que desestima el Recurso de Apelación Nº 3852/2021 interpuesto, a instancia de CIMENTA 2 GESTION E INVERSIONES, S.A., frente a la Sentencia Nº 351/2021 (de 15 de julio de 2021), del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga, en el Procedimiento Ordinario 580/2019, procediendo a establecer que en el presente caso, toda vez que resulta acreditada por mi representada la falta de incremento del valor del inmueble en el periodo de tenencia y, por tanto, la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica, no existe tributación en el IIVTNU [...]."

CUARTO.- Oposición al recurso de casación.





El procurador Sr. González Salinas, presentó escrito de oposición el 14 de febrero de 2024, en que manifiesta:

"[...] SUPLICO A LA EXCMA. SALA, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y acuerde tener por formulado Escrito de Oposición al recurso de casación nº 1600/2023, interpuesto por la mercantil Cimenta 2 Gestión e Inversiones SA contra la sentencia desestimatoria dictada el 9 de noviembre de 2022 por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso de apelación nº 3852/2021, para que, previos sus trámites legales, desestime el referido recurso y confirme el pronunciamiento impugnado [...]".

QUINTO.- Vista pública y deliberación.

Esta Sección Segunda no consideró necesaria la celebración de vista pública -artículo 92.6 LJCA-, quedando fijada la deliberación, votación y fallo de este recurso el 18 de marzo de 2025, día en que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso de casación.

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas

definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.

SEGUNDO.- Situación jurídica sustancialmente a la determinante de la jurisprudencia de esta Sala manifestada -por todas-, en la sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2022, recurso de casación nº 7928/2020.

La cuestión que figura en el auto de admisión como portadora de interés casacional ha sido ya resuelta por esta Sala en asuntos semejantes. Así lo indica el propio auto:

"CUARTO. Justificación suficiente de que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. Respecto a la misma cuestión suscitada, el Tribunal Supremo ha tenido ya la oportunidad de proyectar la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de liquidaciones por IIVTNU anteriores al referido pronunciamiento pero que, por distintos argumentos impugnatorios, llegaron a la sede de casación, dando lugar, entre otras, a las sentencias de 9 de julio de 2018 (rec. 6226/2017); 1092/2022, de 26 de julio (rec. 7928/2020); 1103/2022, de 27 de julio (RCA/3304/2019) y 1618/2022, de 12 de diciembre (rec. 2862/2018).

Más claramente señala al respecto la sentencia de esta Sala de 26 de julio de 2022, pronunciada en el recurso de casación nº 7928/2020, lo que sigue:

"[...] En definitiva, en este caso sí estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021, ya que, como declara la propia sentencia, «[...] la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad [...]». Es por ello que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, tamquam non esset, esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca...

...Así las cosas, debemos declarar, como doctrina de interés casacional que, en un caso como el examinado, en que la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC



182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. Es por ello que la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de sus normas legales de cobertura [...]".

Por tanto, debemos seguir la jurisprudencia precedente de este Tribunal Supremo en cuanto a la necesidad de anular las liquidaciones -y las sentencias que las hubieran respaldado- al fundarse aquéllas en el ejercicio de una potestad tributaria amparada en una ley inconstitucional, declarada como tal en la STC 182/2021, con anterioridad, en este caso, a la propia sentencia de apelación aquí impugnada que, sorprendentemente, no dedica ni una sola línea de argumentación a dicha sentencia, que desconoce en su existencia y en sus propios efectos.

TERCERO.- Doctrina del propio Tribunal Constitucional.

Además de lo anterior, cabe añadir que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 117/2024, de 23 de septiembre, estimó el recurso de amparo promovido por el afectado frente a una sentencia de juzgado de lo contencioso-administrativo semejante en lo sustancial a la aquí recurrida:

"[...] 3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en derecho (art. 24.1 CE).

La queja de fondo de la entidad recurrente se centra en la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre la pretensión deducida, toda vez que la sentencia impugnada ha aplicado una norma declarada inconstitucional por este tribunal.

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE conlleva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, que es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva. Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable ni incurra en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación





de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2; 61/2008, de 26 de mayo, FJ 4; 89/2008, de 21 de julio; 105/2008, de 15 de septiembre, FJ 3, y 82/2009, de 23 de marzo, FJ 6, entre otras muchas).

b) Con carácter general, “este tribunal ha declarado que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117.3 CE, de suerte que el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente. Tal acontece cuando se aplica una norma derogada que resulta decisiva para el fallo, lo que convierte en irrazonable la elección de la norma aplicable, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE (STC 203/1994, de 11 de julio, FJ 3). Y es que, como recuerda la STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 6, “el derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia”.

Esta doctrina constitucional sobre la irrazonabilidad de la selección de la norma aplicable al caso con la consiguiente vulneración del derecho a una resolución fundada en derecho se ha proyectado, entre otros, en supuestos en los que los órganos judiciales han aplicado (i) normas expresamente derogadas (SSTC 203/1994, FJ 3; 99/2000, FJ 6; 144/2003, de 14 de julio, FJ 2; 290/2006, de 9 de octubre, FJ 3; 308/2006, de 23 de octubre, FJ 7; 43/2008, de 10 de marzo, FJ 4, y 82/2009, de 23 de marzo, FJ 6), (ii) normas declaradas contrarias al Derecho de la Unión Europea por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STC 145/2012, de 2 de julio), o (iii) normas declaradas inconstitucionales por este tribunal (STC 119/2012, de 4 de junio, FJ 5), cualquiera (sic) que sean los motivos en los que la decisión judicial se fundamente.

4. Aplicación de la doctrina constitucional expuesta al caso concreto

a) Debe precisarse que la STC 182/2021, de 26 de octubre, estima una cuestión de inconstitucionalidad contra los arts. 107.1, segundo párrafo; 107.2 a) y 107.4 TRLHL, tras las SSTC 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, que ya habían declarado la inconstitucionalidad y nulidad parcial de los citados preceptos en los supuestos “que no presentan un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”, y “en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente”, respectivamente.

La declaración de inconstitucionalidad y nulidad total de estos preceptos legales reguladores de la base imponible del IIVTNU en la STC 182/2021 supone, según dicho pronunciamiento, “su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de



la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad” [FJ 6 a)]. No obstante, de acuerdo con la cláusula de limitación de efectos contenida en su fundamento jurídico 6.b), “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT [Ley general tributaria] a dicha fecha”.

b) El objeto del proceso a quo, como se ha expuesto en los antecedentes, era una resolución desestimatoria de una reclamación económico-administrativa que confirmaba la denegación administrativa presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU de la entidad contribuyente (y, por ende, la validez de la propia autoliquidación) que, a la fecha del dictado de la STC 182/2021, de 26 de octubre, no había adquirido firmeza al estar sustanciándose el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella. A través de este recurso se denunciaba, precisamente, la inexigibilidad de la obligación tributaria autoliquidada, al considerar que los terrenos gravados no habían experimentado incremento de valor, por lo que los preceptos que resultaban de aplicación, los arts. 107.1, segundo párrafo; 107.2 a) y 107.4 TRLHL, ya habían sido declarados inconstitucionales en la STC 59/2017, de 11 de mayo, en tales supuestos. El órgano judicial dictó sentencia, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmando la resolución administrativa impugnada, apreciando que la entidad contribuyente no había conseguido acreditar la minusvalía alegada, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la STC 59/2017, la autoliquidación efectuada y las resoluciones que desestimaron su solicitud de rectificación eran correctas.

Tal conclusión no es acorde con las exigencias que se derivan del art. 24.1 CE. La sentencia no toma en consideración que, mientras se estaba tramitando el proceso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional dictó una nueva sentencia en materia del IIVTNU, la 182/2021, que conllevó la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos en los que el órgano judicial fundamentó la conformidad a Derecho de la resolución administrativa impugnada en el proceso a quo y, con ella, la validez de la autoliquidación. Como se ha indicado, el art. 24.1 CE no permite considerar una resolución fundada en Derecho aquella que aplica leyes declaradas inconstitucionales y nulas.

En este asunto concurre esta circunstancia con toda evidencia, pues la nulidad declarada en la STC 182/2021 incide sobre la resolución administrativa confirmada en la sentencia ahora impugnada, dado que las limitaciones de efectos de la nulidad declarada en el fundamento jurídico 6 b) de la referida sentencia constitucional no afectan al presente caso. Ha de insistirse en que la resolución administrativa que aplicaba los arts. 107.1, segundo párrafo; 107.2 a) y 107.4 TRLHL se encontraba sub iudice, al ser el objeto de un recurso contencioso que al tiempo de dictarse la STC 182/2021 no se había resuelto.





En consecuencia, el juzgado que ha dictado la sentencia ahora impugnada debió resolver la cuestión planteada partiendo de la premisa de que los preceptos aplicados por la resolución administrativa impugnada habían sido declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional. La anulación de dichos preceptos, reguladores del sistema objetivo e imperativo de estimación de la base imponible del IIVTNU, determinaba que la resolución administrativa impugnada carezca de norma que le sirva de fundamento, resultando ya irrelevante la existencia o no de incremento de valor del suelo urbano transmitido, puesto que la obligación tributaria autoliquidada era ya inexigible.

Como afirmó el tribunal en la STC 119/2012, “[a]sí las cosas, no es posible sostener la razonabilidad de una decisión judicial que se funde en la aplicación de un precepto que ya ha sido declarado contrario a la Constitución, toda vez que a partir de ese instante la norma en cuestión queda despojada de validez y sin posibilidad de ser revivida, debiendo estarse a la autoridad de cosa juzgada erga omnes que tales sentencias recaídas en procesos de constitucionalidad tienen atribuida por el art. 164.1 CE, en relación con el art. 40.2 LOTC. Además, hemos precisado que ‘las sentencias de este tribunal, de las que deriva una doctrina -la doctrina constitucional-, como señala el art. 40.2 LOTC, tienen el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), de suerte que todos los poderes públicos, tal como prescribe el art. 87.1 LOTC, están obligados a dar cumplimiento a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido’ (STC 230/2003, de 18 de diciembre, FJ 6; en el mismo sentido, STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4)” (FJ 5).

A mayor abundamiento, debe señalarse que, aunque corresponde al órgano judicial asegurarse de la vigencia de la norma aplicada -iuris novit curia-, la entidad recurrente actuó con la diligencia debida, al alegar en el acto de la vista oral que los artículos aplicados por la resolución administrativa impugnada habían sido declarados inconstitucionales y nulos por la STC 182/2021. A pesar de ello, el órgano judicial no efectuó consideración alguna sobre tal alegato, y tampoco reparó la vulneración alegada al resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la sociedad recurrente.

c) La consecuencia que deriva de todo lo expuesto es que la labor de selección de la normativa aplicable hecha por el órgano jurisdiccional, aplicando normas declaradas inconstitucionales y desconociendo con ello la autoridad de cosa juzgada de las sentencias de este tribunal (arts. 164 CE y 40 LOTC), implica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de la sociedad recurrente en amparo, en su vertiente del derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada.

Procede, por tanto, acordar la nulidad de la sentencia recurrida y del auto que desestima el incidente de nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Granada, a fin de que se dicte una nueva sentencia que resulte respetuosa con el derecho fundamental lesionado, lo que supone la resolución del objeto controvertido en el pleito a quo sin hacer aplicación de los preceptos legales declarados inconstitucionales por la STC 182/2021, de 26 de octubre”.





CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

Esta Sala contiene una consolidada doctrina que, en presencia de la STC 182/2021, de 26 de octubre, ha declarado la nulidad de las sentencias y de las liquidaciones impugnadas en los litigios que se resuelven en ellas, en los casos en que es aplicable dicha sentencia y se proyectan sus efectos de inconstitucionalidad.

Incluso ha sido declarada esa nulidad en casos en que, ausente el acaecimiento de situaciones consolidadas, como es el caso, la sentencia recurrida en casación hubiera sido dictada antes del 26 de octubre de 2021 y, por ende, no hubiera conocido el Tribunal de instancia la declaración de inconstitucionalidad, esta vez incondicional, que se proyectaba sobre el núcleo de la Ley del impuesto, por afectar al hecho imponible. En tales casos, se articuló un trámite de audiencia a las partes, en el seno del recurso de casación, y se dictó sentencia favorable al contribuyente, por inexistencia de título legal habilitante del impuesto mismo, aun cuando se producía una especie de mutación casacional, pues este Tribunal Supremo fallaba sobre cuestión distinta a la suscitada originariamente.

Este caso es distinto y más grave. Obviamente, si esta reacción del Tribunal Supremo se puso en marcha en situaciones diferentes de la que ahora examinamos, con mucha más fuerza ha de ser declarada la ilicitud radical de la sentencia dictada por la Sala de Málaga de esta jurisdicción, el 9 de noviembre de 2022, porque lo fue más de un año después de que fuera dictada, y publicada, la STC 182/2021, que por razones incomprensibles en Derecho, no ha sido considerada en un sentido u otro por aquella, pese a que arbitra un efecto que necesariamente se proyectaba sobre el caso, al hacer desaparecer la ley misma que había de ser aplicada. En suma, se ha aplicado una norma inconstitucional sin atender a ninguna razón.



Así las cosas, debemos reiterar, como doctrina de interés casacional, en continuación de otras muchas anteriores, que, en un caso como el examinado, en el que la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente, no cabe calificar de situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL.

Por ello, tales efectos invalidatorios sobre la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada en el proceso debió determinar su nulidad, ya que el impuesto es inválido y carente de toda eficacia, debido a la inconstitucionalidad de sus normas legales de cobertura, todo ello al margen de la cuestión relativa a si, en el caso concreto, se hubiera o no producido una situación de inexistencia, o no, de capacidad económica, considerando si se produjo o no una minusvalía patrimonial, ya que los efectos de la citada STS 182/2021 no distinguen entre unos y otros casos.

En definitiva, en aquellos casos no afectados por la limitación de efectos que contiene la STC 182/2021, como lo es el presente, ya que el proceso de instancia fue suscitado antes de tal sentencia y, por ello, no hubo firmeza en modo alguno, no puede ser aplicada la Ley de Haciendas Locales -TRLHLL-, que ha sido declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico. Como señala la propia STC 182/2021, *"la declaración de inconstitucionalidad y nulidad total de estos preceptos legales reguladores de la base imponible del IIVTNU en la STC 182/2021 supone, según dicho pronunciamiento, "su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad" [FJ 6 a)]"*.

Así lo debió declarar la Sala de instancia, que tiene la obligación jurídica de resolver los litigios de que conozca conforme al ordenamiento



jurídico y, en particular, atendiendo a las normas vigentes, aplicables al caso, prescindiendo de las que han sido expulsadas del mundo jurídico.

QUINTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la entidad mercantil **CIMENTA 2 GESTIÓN E INVERSIONES S.A.** contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga en el recurso de apelación nº 3852/2021, interpuesto contra la sentencia nº 351/2021, de 15 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, en el recurso nº 580/2019, sentencias ambas que se casan y anulan.

3º) Estimar el recurso de apelación nº 3852/2021, deducido por **CIMENTA 2 GESTIION E INVERSIONES, S.A,** contra la sentencia de 15 de julio de 2021, a que nos hemos referido ya, contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación dirigida al Ayuntamiento de





Vélez Málaga, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de una finca en esa localidad, por importe de 186.660,90 euros, declarando la nulidad de dicho acto presunto, por ser contrario al ordenamiento jurídico, debiendo el Ayuntamiento de Vélez Málaga reintegrar al contribuyente la cuantía ingresada en tal concepto, incrementada en los intereses legales.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

